

Radicado: 05001400300520210013200
Auto: Termina Incidente de Desacato.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "Protección S.A."
Accionada:	Municipio de Sopo-Cundinamarca
Radicado:	05001-40-03-005-2021-00132-00
Asunto:	Termina incidente

Mediante fallo de tutela 111 del 8 de abril de 2021, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de PETICIÓN de la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCIÓN S.A.". en favor del señor FIDEL ALFONSO OVALLES CAMARGO, identificado con C.C. 1.136.689, **contra del MUNICIPIO DE SOPO -CUNDINAMARCA**, en los siguientes términos: "(...) **1. TUTELAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, los derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN y de ACCESO A LA INFORMACIÓN, frente al **MUNICIPIO DE SOPÓ CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación. **2.-ORDENAR** en consecuencia el **MUNICIPIO DE SOPÓ CUNDINAMARCA**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se le notifique de esta sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la solicitud de NULIDAD DEL BONO PENSIONAL del señor FIDEL ALFONSO OVALLES CAMARGO, titular de la cédula de ciudadanía No 1.136.689, con destino a Trámite Pensional, que le envió el 15 de febrero de 2021, por medio de correo electrónico la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, anulando el reconocimiento del bono pensional del afiliado, efecto para el cual será diligenciado el Formulario Único Electrónico. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones...". Fallo de tutela que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la accionada emitirá una resolución con la anulación del reconocimiento del bono pensional del señor FIDEL

ALFONSO OVALLES CAMARGO.

Surtido el auto que da apertura al incidente de desacato dentro del término concedido, el MUNICIPIO DE SOPO CUNDINAMARCA, accionado allega la respuesta por conducto de su alcalde y representante legal, donde informa el Municipio de Sopó procedió a ingresar al sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y registró la anulación del bono pensional generado, completando de esta forma el trámite respectivo. Finalmente, el acto administrativo de anulación fue remitido en medio electrónico a la Oficina de Bonos Pensionales para garantizar la claridad en el procedimiento adelantado.

La parte actora mediante escrito dirigido al juzgado a través del correo electrónico el 25/08/2021, informa al Juzgado que el MUNICIPIO DE SOPO CUNDINAMARCA, procedió a anular el reconocimiento de bono pensional por medio de la página de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito Público.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: "... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando..." (resalta el Juzgado).

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento ... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante se le diera respuesta de fondo al derecho de petición de fecha de envío 15 de febrero de 2021, en el cual se solicita anular el reconocimiento de bono pensional del señor FIDEL ALFONSO OVALLES CAMARGO, para lo cual se contactó a la accionada para que hiciera la gestión correspondiente en aras de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela y éste ha informado que la entrega efectivase haría en los próximos días, por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la entidad accionada ha mostrado diligencia y deseos de cumplir la orden.

Radicado: 05001400300520210013200

Auto: Termina Incidente de Desacato.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la entidad accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en representación del afectado FIDEL ALFONSO OVALLES CAMARGO, en contra del **MUNICIPIO DE SOPO-CUNDINAMARCA**, representado por el Doctor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**, en calidad de alcalde y representante legal del Municipio.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.